

Copia

1 Ausl (A) 18/18 (20/18)

[Consta escudo]

Tribunal Regional Superior de Schleswig-Holstein

Resolución

En la causa de extradición relativa al ciudadano español Carles **Puigdemont i Casamajó**, nacido el 29 de diciembre de 1962 en Amer (Gerona)/España, actualmente, debido a la orden de detención del Tribunal de Distrito de Neumünster de 26 de marzo de 2018, en el centro penitenciario de Neumünster,

la Persona reclamada,

- Asistentes legales: 1. Abogado Prof. Dr. Wolfgang Schomburg,
2. Abogado Sören Schomburg,
ambos de Kurfürstendamm 194, 10707 Berlín.

A petición del Fiscal General del Estado de Schleswig-Holstein, la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Regional Superior (OLG) de Schleswig-Holstein en Schleswig, después de oír a la Persona reclamada y a sus asistentes, el 5 de abril de 2018 resuelve lo siguiente:

Se ordena la prisión preventiva con fines de extradición de la Persona reclamada.

La Persona reclamada no permanecerá en prisión con fines de extradición bajo las siguientes condiciones:

1. La Persona reclamada no puede abandonar el territorio de la República Federal de Alemania antes de que concluya el procedimiento de extradición sin el consentimiento del Fiscal General del Estado de Schleswig-Holstein.
2. La Persona reclamada deberá notificar al Fiscal General del Estado de Schleswig-Holstein cualquier cambio de residencia.
3. La Persona reclamada debe depositar una fianza por un importe de 75.000,00 euros en la forma prevista por la ley (art. 116 a, apdo. 1 del Código alemán de Enjuiciamiento Criminal) y demostrar que ha depositado dicha fianza ante el Fiscal General del Estado de Schleswig-Holstein.
4. Se ordena en un principio a la Persona reclamada presentarse una vez por semana, todos los martes (por primera vez el 10 de abril de 2018), en la Comisaría de Policía n.º I de Neumünster, Parkstraße 31, 24534 Neumünster.
5. La Persona reclamada debe comparecer a citación del Tribunal Regional Superior de Schleswig-Holstein y del Fiscal General del Estado de Schleswig-Holstein en el marco del procedimiento de extradición.

Fundamentos:

I.

Tras la presentación de una orden de detención europea dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Madrid el 21 de marzo de 2018 (exp. n.º 20907/2017), las autoridades del Reino de España solicitan la detención y extradición de la Persona reclamada para su enjuiciamiento penal. La orden de detención europea muestra que, en el contexto del conflicto de larga duración sobre el estatuto jurídico de Cataluña con respecto al gobierno central, del que se tiene en un principio conocimiento,

las autoridades españolas acusan a la Persona reclamada de dos delitos: uno de "rebelión" y uno de "corrupción" en forma de malversación de fondos.

En resumen, las alegaciones son las siguientes:

1. En otoño de 2017, la Persona reclamada, en calidad entonces de presidente regional de Cataluña, junto con sus compañeros políticos y miembros del gobierno, habrían perseguido el objetivo de celebrar un referéndum (pese a haber sido previamente dictaminado inconstitucional por el Tribunal Constitucional español) en el que los habitantes de Cataluña debían votar sobre la cuestión de si Cataluña debía declararse independiente de Madrid. Dado que ya se habían producido obstaculizaciones violentas a la labor de los funcionarios españoles en el período previo a la celebración del referéndum, la Persona reclamada fue informada por altos cargos de la policía de que cabía esperar enfrentamientos violentos durante la celebración del referéndum, ya que la Policía Nacional española tenía la tarea de posicionarse frente a los colegios electorales e impedir las elecciones en la medida de lo posible. A pesar de estas advertencias, la Persona reclamada continuó adelante con el plan. En efecto, el día de las elecciones se produjeron disturbios y enfrentamientos violentos entre los ciudadanos que querían votar y los policías españoles en varias ciudades de Cataluña, en especial delante de los colegios electorales. Varias personas resultaron heridas, entre ellas 58 funcionarios de policía españoles.

Las autoridades españolas consideran que se trata de un delito de "rebelión".

2. Como preparación para el referéndum, se afirma que el Parlamento catalán aprobó una ley de presupuestos con el número 4/2017, en la que se enumeraban varias partidas para gastos electorales y de referéndum. La obligación del gobierno regional de poner a disposición fondos para el referéndum sobre el futuro político de Cataluña figura bajo el título "Disposición adicional 40". Esta ley habría sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional español el 5 de julio de 2017.

El 31 de octubre de 2017, el gobierno regional, con la participación o aprobación de la Persona reclamada, habría adoptado las medidas necesarias para la celebración del referéndum, en particular la impresión, el suministro y la distribución de material electoral, la preparación y la distribución de listas electorales, el diseño de campañas de comunicación y similares. Los costes totales ascenderían a unos 1,6 millones de euros, a saber:

- a) 224.834,25 € para la inscripción de todos los catalanes residentes en el extranjero a efectos de la votación
- b) 272.804,36 € para campañas publicitarias de anuncio del referéndum
- c) 979.661,96 € para la elaboración de papeletas de voto, listas electorales y notificaciones a los asistentes electorales
- d) 119.700,00 € para la participación de observadores electorales internacionales.

Dado que el referéndum había sido declarado inconstitucional, las autoridades españolas consideran que el gasto en estas partidas constituye un delito de "corrupción" en forma de malversación de fondos públicos.

Se remite a la mencionada orden de detención europea para información detallada de las acusaciones.

Tras entrar en Alemania la mañana del 25 de marzo de 2018, acompañada de varias personas en un coche procedente de Dinamarca a través de la Autopista 7, la Persona reclamada fue controlada por agentes de la policía alemana y detenida provisionalmente sobre las 11:20 horas en un aparcamiento situado en la salida de Schleswig/Jagel, haciendo referencia a la orden de detención europea.

Durante su comparecencia ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de Neumünster, no se preguntó a la Persona reclamada si estaba de acuerdo con el procedimiento simplificado de extradición. Tampoco se le preguntó si renunciaría al cumplimiento del principio de especialidad. Por consiguiente, la Persona reclamada no se manifestó al respecto de ninguno de los dos puntos. En su escrito de 5 de abril de 2018, los asistentes de la Persona reclamada aclararon que esta no estaba de

acuerdo con una extradición simplificada y que no renunciaba al cumplimiento del principio de especialidad.

El Fiscal General del Estado de Schleswig-Holstein solicita la extradición de la Persona reclamada.

II.

La solicitud del Fiscal General debe ser aceptada, en todo caso como resultado de ello.

1.

Debido a la considerable atención pública que el proceso ha atraído entre la población y los medios de comunicación (al parecer debido a una cierta relevancia histórica de la Persona reclamada), la Sala se siente obligada a hacer una breve observación preliminar:

Sabiendo que la Persona reclamada se encontraba en el territorio de la República Federal de Alemania y que se había dictado una orden de detención europea efectiva contra ella desde España, la policía alemana estaba obligada a detenerla provisionalmente a su llegada y a llevarla ante un Juzgado de primera instancia local.

El Juzgado de primera instancia local estaba obligado a cerciorarse de la identidad de la Persona reclamada, a instruir la y, en el caso de identificación cierta, a ordenar posteriormente que se retuviera a la Persona reclamada hasta la resolución del Tribunal Regional Superior.

El Fiscal General del Estado de Schleswig-Holstein, en su calidad de autoridad encargada de todo el procedimiento de extradición, tenía que decidir si debía solicitarse una orden de prisión preventiva con fines de extradición al tribunal competente.

De este modo, todas las partes en el procedimiento han respetado la ley y han cumplido las tareas que la ley les asigna. La orden de prisión con fines de extradición corresponde ahora a la Sala.

2.

De conformidad con el art. 15 de la Ley de asistencia judicial recíproca internacional en materia penal (IRG), se debe ordenar la detención para la extradición (sin perjuicio de la existencia de un motivo de detención de conformidad con el art. 15, apdo.

1, n.º 1 y 2 de la IRG) si la extradición parece "no ser inadmisibile en principio" después de un examen inicial (art. 15, apdo. 2 de la IRG). La disposición anterior establece la norma para evaluar si se puede emitir una orden de arresto con fines de extradición.

El examen de una posible inadmisibilidad de la extradición de esta manera da lugar a resultados diferentes con respecto a los dos delitos de la acusación.

a)

Si las autoridades españolas acusan a la Persona reclamada de haber participado en una "rebelión", su extradición resulta inadmisibile desde un principio. Esto se desprende del hecho de que, de conformidad con el art. 3, apdo. 1 de la IRG, la extradición solo es admisible si existe la denominada "doble tipicidad", es decir, si los hechos constituyen también un delito con arreglo al derecho alemán, en materialización de los elementos de una legislación penal (alemana). Para permitir este examen, en este caso debe llevarse a cabo la llamada "conversión lógica" (art. 3, apdo. 1, 2.ª variante de la IRG).

Es cierto que de la solicitud de extradición se desprende que la Persona reclamada ha infringido presuntamente las disposiciones penales vigentes en el Reino de España en el momento de los hechos. Sin embargo, la conducta de que se acusa a la Persona reclamada no es punible en la República Federal de Alemania con arreglo al Derecho aquí vigente. En primer lugar, en aplicación directa de las disposiciones penales aplicables en este caso, la Persona reclamada no cometió un delito, ya que no hay ninguna ley alemana que tipifique como delito la participación en una "rebelión" en España.

Por lo tanto, una posible responsabilidad penal de acuerdo con la normativa alemana solo puede ser examinada si los hechos se "convierten de forma lógica". No basta con que existan disposiciones penales "similares" en el Derecho alemán que tipifiquen como delito actos "esencialmente comparables". Más bien, la "conversión lógica de los hechos" significa que el caso en su conjunto debe considerarse como si los hechos hubieran tenido lugar en Alemania, como si el perpetrador fuera un ciudadano alemán y como si las instituciones alemanas hubieran estado involucradas en

el proceso (Resolución de la Sala de 15 de septiembre de 2009, 1 Ausl(A) 23/09 (24/09); véase también a este respecto Lagodny en Schomburg/Lagodny/Glas/H, *Internationale Rechtshilfe in Strafsachen*, 5.^a edición, art. 3, párr. 7, 8).

Por lo tanto, el presente caso debe considerarse como si, por ejemplo, el Presidente de un Estado federal alemán tuviera la intención de conducir a su Estado hacia la independencia y hubiera preparado un referéndum con otros miembros del Gobierno en el que los ciudadanos del Estado federal votaran sobre la independencia. Además, el caso debe examinarse de tal manera que el Presidente tuviese conocimiento de que el Tribunal Constitucional Federal había declarado inconstitucional el referéndum previsto y, gracias a las advertencias de la policía, debiera prever que el día de las elecciones se producirían enfrentamientos violentos entre los ciudadanos y los agentes de policía enviados desde toda Alemania.

Esta conducta no sería punible con arreglo a la legislación alemana, en particular no como "Alta traición contra la Federación" en el sentido del art. 81, apdo. 1 del Código Penal alemán (StGB, por sus siglas en alemán). Este reza como sigue (en lo referente a la variante del delito en cuestión):

"Toda persona que intente perjudicar la existencia de la República Federal de Alemania con violencia o mediante la amenaza de violencia será condenada a cadena perpetua o a una pena de prisión no inferior a 10 años".

En el art. 92, apdo. 1 del StGB se define lo que se entiende por "perjudicar la existencia de la República Federal de Alemania". Según este, la persona que "separa un área perteneciente a la República Federal de Alemania" perjudica su existencia. Esto también incluye la empresa de conducir un área perteneciente a la República Federal de Alemania hacia la independencia (Fischer, StGB, 64.^a edición, art. 92, párr. 4).

En el sentido de los arts. 81 y 92 del StGB, un referéndum con el objetivo de lograr la independencia de una región del conjunto del Estado persigue indudablemente ese objetivo. Sin embargo, el caso a evaluar carece del elemento de "violencia" para su tipificación como delito. El Tribunal Supremo ha aclarado el significado de "violencia" en el sentido de esta disposición a los efectos de la justicia penal alemana.

El Tribunal Supremo Federal (sentencia de la Sala Tercera de lo Penal del 23 de noviembre de 1983, 3 StR 256/83, citada según la jurisprudencia) ya tuvo que decidir sobre un caso que no solo era comparable, sino que en muchos detalles es incluso el mismo. Se trataba de la responsabilidad penal de un líder de una iniciativa ciudadana que convocó manifestaciones y protestas masivas en las instalaciones del aeropuerto de Fráncfort del Meno en el contexto de la entonces políticamente controvertida ampliación de este ("Pista Oeste"). En respuesta al llamamiento, varios miles de manifestantes se presentaron y se enfrentaron tumultuosa y gravemente durante horas con unidades policiales venidas de toda Alemania, durante las cuales un gran número de personas, agentes de policía y manifestantes resultaron heridos y causaron considerables daños materiales.

Con la convocatoria de estas manifestaciones, el acusado perseguía el objetivo de ejercer una presión política tan grande sobre el Gobierno del Estado federado de Hesse, que este se viera obligado a cancelar el proyecto de ampliación.

El Tribunal Regional Superior de Fráncfort del Meno había condenado al acusado en primera instancia a dos años de prisión por tentativa de coacción al gobierno de un estado federado.

Sin embargo, tras recurso del acusado, el Tribunal Supremo Federal revocó este veredicto de culpabilidad.

De conformidad con el art. 105, apdo. 1 del StGB, en relación con la variante del caso en cuestión, se castiga a toda persona que coaccione ilegalmente al gobierno de un estado federado con violencia o bajo la amenaza de violencia para que no ejerza sus facultades.

Al hacerlo, el Tribunal Supremo Federal estableció en primer lugar que el acusado mediante su llamamiento a manifestaciones masivas había anunciado violencia física y que también la había utilizado (a través de otros). No solo había tenido la intención de bloquear los accesos al aeropuerto mediante la presencia de miles de manifestantes, sino que también había condescendido con que los presentes cometiesen

actos de violencia para ejercer una presión sostenida sobre el gobierno estatal de Hesse. Por lo tanto, los tumultos y la violencia que entonces tuvieron lugar eran atribuibles a él.

Sin embargo, el Tribunal Supremo Federal declaraba además que no basta para la existencia del delito con que un perpetrador amenace o recurra a cualquier tipo de violencia con efectos físicos para obligar al órgano constitucional a adoptar las medidas deseadas. El juicio sobre si un hecho real debe considerarse como violencia en el sentido de un determinado resultado penal no puede obtenerse simplemente enfrentando este hecho a una delimitación abstracta del concepto de violencia. En este contexto, el Tribunal Supremo Federal explicaba:

"Si el perpetrador desea coaccionar al órgano constitucional ejerciendo la violencia no directamente contra el órgano constitucional, sino contra terceros y bienes, solo se considerará elemento constitutivo si la presión ejercida sobre el órgano constitucional parece adecuada, teniendo en cuenta todas las circunstancias que caracterizan la situación de coacción, para doblegar la voluntad del órgano constitucional a la voluntad contraria del perpetrador".

De acuerdo con explicaciones posteriores del Tribunal Supremo Federal, la definición de violencia en el contexto del delito de coacción de órganos constitucionales debe surgir explícitamente "con base en el concepto de violencia en el delito de alta traición". No en vano, las dos disposiciones penales están estrechamente relacionadas. La alta traición existe cuando la capacidad libre de decisión del órgano constitucional en cuestión queda completamente anulada, la coacción sobre el órgano constitucional se da cuando esta capacidad libre de decisión queda anulada en casos concretos. De acuerdo con la voluntad del legislador, el umbral para la aceptación de la violencia contra un órgano constitucional debería ser más alto que en las disposiciones penales que sirven para proteger los derechos individuales. Debía exigirse un efecto coactivo de mayor alcance, que básicamente fuese capaz de obligar al gobierno a plegarse a las medidas exigidas.

Solo por el alcance de las acciones de las que era responsable el acusado tampoco puede derivarse nada desde el punto de vista de que las fuerzas policiales estatales,

a pesar de los refuerzos de otros estados federados, no bastaron para proceder con éxito contra los alborotadores. Además, "en las manifestaciones a gran escala, el uso de fuerzas policiales de los estados alemanes vecinos no es inusual y, por lo tanto, no es muy significativo en este contexto".

Además, el Tribunal Supremo Federal explicaba:

"El Tribunal Supremo Federal ya ha subrayado para el delito general de coacciones que la idoneidad de los medios de coacción para motivar a la persona amenazada a someterse a los deseos del perpetrador no es solo una condición de hecho, sino también normativa; no se aplica si cabe esperar que la persona amenazada haga frente a la amenaza con una autoafirmación prudente. No se puede prescindir de esa valoración normativa de los medios de coacción en el caso del delito de coacción de órganos constitucionales colegiados. Por lo tanto, el efecto coactivo de la violencia o la amenaza de violencia deja de aplicarse en la medida en que pueda y deba esperarse de los órganos constitucionales mencionados en el art. 105 del StGB, debido a su obligación especial para con el público en general, que se resistan a situaciones de presión también en el contexto de disputas políticas encarnizadas. Si el gobierno de un estado federado se ve obligado a cumplir determinadas exigencias políticas mediante actos de violencia contra terceros o contra la propiedad, estos actos de violencia solo constituyen violencia en el sentido del art. 105 del StGB si la presión que ejercen alcanza un grado tal que un gobierno responsable pueda sentirse obligado a rendirse a las exigencias de los autores de la violencia para evitar daños graves a la comunidad o a los ciudadanos".

El Tribunal Supremo Federal llega entonces a la conclusión de que los disturbios en el aeropuerto de Fráncfort no fueron adecuados para obligar al gobierno de Hesse a cumplir con las demandas del acusado, ya que "el gobierno estatal habría puesto así en juego su propia credibilidad y la confianza de los ciudadanos en la estabilidad de las instituciones democráticas contra la violencia organizada".

Si se aplicaran estos principios al presente caso, en primer lugar cabría afirmar que la violencia que tuvo lugar el día de las elecciones podría atribuirse a la Persona

reclamada, en tanto iniciador y promotor de la celebración del referéndum. Sin embargo, en términos de tipo, alcance y efecto, estos no serían más significativos que los disturbios en Fráncfort de entonces. Como la historia ha demostrado, no habrían podido ejercer tal presión sobre el gobierno que este se hubiese visto "obligado a rendirse a las demandas de los perpetradores de la violencia". Contrariamente a lo que podría posiblemente observarse en la legislación española, en Alemania el "poder de la multitud" asociado a toda gran acumulación de personas no sería en sí mismo adecuado para lograr el nivel cualificado de violencia exigido por el art. 81 del StGB. En ausencia de tipicidad mutua, la extradición bajo el cargo de "rebelión" no puede, por lo tanto, contemplarse desde el principio.

b)

La situación es diferente en lo que respecta a la acusación de "corrupción" en forma de malversación. A este respecto, la extradición (véanse las normas de evaluación antes mencionadas) no es en ningún caso inadmisibles en un principio.

Dado que las autoridades judiciales españolas han definido el delito penal que imputan a la Persona reclamada, la malversación de fondos públicos de conformidad con los arts. 432 y 252 de su Código Penal, como un delito de "corrupción" del catálogo en el sentido del art. 81, apdo. 3 de la IRG, en relación con el art. 2, apdo. 2 de la Decisión marco relativa a la orden de detención europea, y la sanción por ello en virtud de la legislación española implica un máximo de más de tres años, no debe entrarse por principio en la existencia de la doble tipicidad.

La clasificación del delito en el grupo delictivo "Corrupción" no es objetable. La opinión del Estado requirente (Böse en Grützner/Pötz/Kreß/Gazeas, *Internationaler Rechtshilfeverkehr in Strafsachen*, 3.^a edición, art. 81 de la IRG, párr. 58) es decisiva para la clasificación del delito en un grupo de delitos. Sin embargo, el Tribunal Regional Superior debe examinar la coherencia de la clasificación en un grupo de delitos (Böse, loc. cit., párr. 60), es decir, si la descripción fáctica de la orden de detención europea permite una deducción lógica de la asignación (OLG de Karlsruhe, Resolución de 24 de octubre de 2014, 1 AK 90/14, citada según la jurisprudencia). Aunque el término "corrupción" en el uso del idioma alemán se refiere principalmente a los delitos de soborno (arts. 299, 331 y ss. del StGB) y no a la malversación (art.

266 del StGB), la malversación de fondos públicos de que acusan las autoridades españolas a la Persona reclamada ha sido clasificada de forma lógica en el grupo de delitos de "corrupción".

El Tribunal Supremo de Madrid declaraba que esta clasificación se basaba en el contenido de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 31 de octubre de 2003, firmada por España el 16 de septiembre de 2005. En el artículo 17, relativo a la penalización de la corrupción, se establece lo siguiente:

"Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo".

En este sentido, la Fiscalía Especial Anticorrupción en España es también la encargada de tratar los casos de especial importancia, incluida la malversación de fondos públicos.

Finalmente, de acuerdo con la legislación europea, el alcance de la corrupción también incluye conductas que constituirían una malversación en virtud de la legislación nacional alemana (Böse, loc. cit., párr. 32). El informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la lucha contra la corrupción en la UE, de 3 de febrero de 2014, también aborda el concepto de malversación de fondos públicos bajo el término genérico de "corrupción".

Sin embargo, en lo que respecta a la acusación de malversación de fondos públicos, la descripción fáctica que figura en la orden de detención europea del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2018, junto con el informe complementario del juez de instrucción de 21 de marzo de 2018, no satisface, al menos todavía, los requisitos del art. 83 bis, apdo. 1, n.º 5 de la IRG. No contiene una descripción suficiente de las circunstancias en las que se cometió el delito, con la concreción de la acusación del delito, que es necesaria a estos efectos y que permita sacar conclusiones suficientes

sobre los hechos imputados a la Persona reclamada. Es cierto, no obstante, que la exposición deja suficientemente claro que la Persona reclamada fue en parte responsable de los costes del referéndum por valor de unos 1,6 millones de euros (al menos políticamente) y que el gobierno regional no tenía permitido utilizar fondos presupuestarios para ello debido a la prohibición del Tribunal Constitucional español. No está claro, sin embargo, si el Estado se ha visto realmente afectado por estos costes al haberse pagado con cargo al presupuesto regional y si la Persona reclamada ha sido la causa de ello.

Las disposiciones legales enviadas por las autoridades españolas y la valoración jurídica realizada no permiten discernir si la sola asunción de los compromisos financieros para el referéndum sería punible con arreglo a la legislación española sin la existencia de pagos reales. En cualquier caso, sobre la base de la información facilitada hasta la fecha, también parece concebible que los costes incurridos, tras la destitución del gobierno regional catalán, ya no se abonan efectivamente, al menos ya no con cargo a los fondos públicos, o incluso (como alegaba la Persona reclamada en su audiencia ante el Juzgado de primera instancia local y se afirmaba con más detalle en la declaración de sus asistentes legales del 5 de abril de 2018) que se pagaban mediante aportaciones privadas, con lo que no se habría causado ningún daño real a los bienes públicos que debía gestionar la Persona reclamada.

A este respecto, la Sala, en cumplimiento de la obligación establecida en el art. 30, apdo. 1 de la IRG, solicitó al Fiscal General del Estado de Schleswig-Holstein que diera a las autoridades españolas la oportunidad, en la medida de lo posible, de enviar información adicional para que la Sala pudiera, a su debido tiempo, examinar finalmente la admisibilidad de la extradición con respecto a esta acusación. Por otra parte, de esto no se deduce todavía que la extradición fuese inadmisibile en un principio por el cargo de malversación de fondos públicos, y ello debe tomarse como base para la decisión sobre la orden de prisión con fines de extradición.

3.

En el caso de extradiciones sobre la base de una orden de detención europea, no se verifica si la solicitud de extradición se basa en un delito político (arts. 82, 6, apdo. 1 de la IRG).

No hay indicios de que, en caso de extradición, la Persona reclamada (tal como afirma la asistencia legal) pudiera estar expuesta al peligro de persecución política en el sentido del art. 6, apdo. 2 de la IRG, es decir, que el Reino de España pudiera enjuiciar a la Persona reclamada únicamente con el pretexto de sus convicciones políticas por actos no cometidos realmente por ella. Con la malversación de fondos públicos, se acusa a la Persona reclamada de actos concretos punibles, también con arreglo al derecho alemán, y no por sus convicciones políticas, que al parecer fueron el motivo de los actos, si los hubiera cometido.

Es cierto que la objeción a la extradición por persecución política también debe examinarse si la solicitud de extradición se basa en actos contrarios al estado y debe temerse, sobre la base de ciertos hechos (como, por ejemplo, una intensidad particular de las medidas persecutorias, la imposición de actos delictivos, la manipulación de la acusación o la falsificación de pruebas), a pesar de la naturaleza delictiva de los hechos en cuestión, que la Persona reclamada se ve amenazada con un trato que, por razones políticas, será más severo que el habitual en el Estado requirente para el enjuiciamiento de delitos peligrosos similares (véase Tribunal Constitucional alemán 80, 315; OLG del Sarre, Saarbrücken loc. cit. con pruebas adicionales).

Sin embargo, no hay pruebas sustanciales de que los documentos enviados por las autoridades españolas aleguen actos delictivos de la Persona reclamada para detenerlo por razones políticas, ni siquiera a la luz de la declaración de 5 de abril de 2018 de las personas que asisten a la Persona reclamada.

Los principios de confianza mutua entre los Estados miembros y de reconocimiento mutuo tienen una importancia fundamental en el Derecho de la Unión, ya que permiten crear y mantener un espacio sin fronteras interiores. Concretamente, el principio

de confianza mutua, en particular por lo que se refiere al espacio de libertad, seguridad y justicia, exige que cada Estado miembro, salvo en circunstancias excepcionales, asuma que todos los demás Estados miembros respetan el Derecho de la Unión y, en particular, los derechos fundamentales reconocidos en él (véase TJCE NJW 2016, 1709, 1711 con pruebas adicionales).

4.

El motivo de la detención según el art. 15, apdo. 1, n.º 1 de la IRG (riesgo de fuga) existe.

La Persona reclamada no tiene ningún vínculo profesional o familiar en la República Federal de Alemania. Se encontraba aquí en tránsito. En este asunto se había fugado ya a Bélgica para huir de las autoridades españolas.

Sin embargo, el incentivo para huir (y por lo tanto también el riesgo de fuga) se ha reducido significativamente, ya que está claro que la extradición por la acusación más grave de "rebelión" no se contempla. Por lo tanto, la prisión con fines de extradición ya no es necesaria para garantizar el desarrollo adecuado de los procedimientos de extradición. Unas medidas menos drásticas ofrecen garantías suficientes de que la finalidad de la detención con fines de extradición se logrará (art. 25, apdo. 1 de la IRG). De conformidad con el art. 25, apdo. 2 de la IRG en relación con el art. 116, apdo. 1 del Código alemán de Enjuiciamiento Criminal, la Sala suspende la ejecución de la prisión con fines de extradición en las condiciones establecidas en la parte dispositiva. Estas condiciones parecen suficientes, si bien también necesarias, para garantizar el correcto desarrollo del procedimiento de extradición.

De conformidad con el art. 116, apdo. 4 del Código alemán de Enjuiciamiento Criminal, se informa a la Persona reclamada de que debe contar con que la orden de prisión se ejecutará nuevamente, si:

- a) Infringe gravemente las obligaciones y restricciones impuestas;
- b) Hace planes para escapar;

- c) No comparece a una citación debidamente realizada sin justificación suficiente o demuestra de otro modo que la confianza depositada en él no estaba justificada;
- d) O nuevas circunstancias hacen necesario que se vuelva a ejecutar la orden de prisión con fines de extradición.

Dr. Probst
Juez Presidente del OLG

Hohmann
Juez del OLG

Schiemann
Juez del OLG

Emitida:
En Schleswig, a 5 de abril de 2018

(Willprecht), Secretaria judicial
como funcionaria fedataria de la oficina de registro
del Tribunal Regional Superior